

Radicación No. 110014003007-2019-00165-00

Accionante: GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA

Accionados: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, ANDRES CABARCAS - REFERENTE LOCAL y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, ANDRES CABARCAS - REFERENTE LOCAL y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, con base en los siguientes hechos:

Narra que el 23 de diciembre de 2019, fue nombrado como administrador y representante legal del Conjunto Residencial Parque Macarena 1, por un consejo elegido en reunión extraordinaria del 15 de diciembre de 2019, el cual era provisional hasta que se efectuara una nueva asamblea, y que, por virtud de la pandemia, fue imposible que se efectuara la asamblea general de propietarios, puesto que el conjunto que cuenta con 560 unidades no contaba con los medios ni presupuesto para realizar una asamblea virtual, de acuerdo al artículo 44 de la ley 675 de 2001, por lo que la comunidad decidió, continuar con el mismo consejo y no realizar asamblea, en cumplimiento de los decretos de emergencia

sanitaria, donde se establecía la prohibición de reuniones con un aforo mayor a 50 personas; que intentó iniciar el proceso de reconocimiento, a través de la radicación directamente en la Alcaldía Local, la que estuvo un tiempo cerrada sin atención al público, y que pesar de que la copropiedad ya está registrada en la alcaldía, considera que la Secretaría de Gobierno, se inventó un nuevo mecanismo de radicación, sin respetar los derechos adquiridos por la copropiedades, puesto que obliga a un nuevo proceso de inscripción de propiedad en la página de esa autoridad, sitio web que permaneció la mayor parte del año bloqueado, y que solo hasta el mes de octubre pudo acceder mediante el radicado 202042111805342, donde el Referente Local, le hizo unas exigencias adicionales a lo estipulado en la página para su respectiva subsanación; que posteriormente envió otros radicados, pero que a cada uno de ellos siempre le pedían un nuevo requisito.

Igualmente, que fue personalmente a la Alcaldía para obtener asesoría sobre tal asunto, y que allí le dijeron que esos eran los requisitos y que si no estaba de acuerdo podía interponer los recursos del caso, y que siempre se le iba a negar la representación legal, que ello obedeció a la queja presentada por falta de eficiencia que presentó, al igual que otros ciudadanos, que incluso presentó queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación; que el 11 de febrero de 2021, radicó la subsanación requerida, así como un derecho de petición en donde les explica el por qué no se ha efectuado la asamblea teniendo en cuenta los decretos de emergencia sanitaria, amparándose en el Decreto 176 del 2021, pero que en respuesta de ello, el 15 de febrero de 2021, la alcaldesa le rechazó la solicitud, ya que no ha efectuado la asamblea del año 2020 y que demás, le indicó *“ESTE (SIC) PLATAFORMA NO ES VALIDA PARA RADICAR DERECHO DE PETICION DISTINTA A LA INSCRIPCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL...”*, lo cual considera le viola su derecho fundamental.

Indica que recibió notificación de un mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2015, por parte del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pero que no se le aceptó inicialmente la oposición por la falta de representación legal; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene revocar el cierre del radicado 20214210405862 del 15 de febrero de 2021 y

que de manera subsidiaria se le otorgue el certificado de representación legal de manera inmediata, además que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación, para que se investigue al Referente Local ANDRES CABARCAS y a la Alcaldesa Local.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA.

Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, ANDRES CABARCAS - REFERENTE LOCAL y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la vivienda digna, y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ALCALDÍA LOCAL DE BOSA y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ:

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de esta ciudad, contesta al requerimiento de tutela en representación de ese ente, así como de la Inspección accionada, señalando puntualmente que, se opone a las pretensiones del presente amparo, como quiera que en ningún momento se ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante, ya que si bien este manifestó que el 23 de diciembre de 2019, fue nombrado administrador y representante legal del Conjunto Residencial Parque Macarena 1, fue tan solo hasta el 2 de octubre de 2020 mediante radicado 20204211805342 que solicitó por primera vez ante la Alcaldía Local su reconocimiento, resaltando que *“el periodo del consejo de administración, revisor fiscal y su suplente, cuando exista, está señalado en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, el cual establece “Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que, en su defecto, será de un año” y no como erróneamente lo indica el señor Gustavo Adolfo Bustamante Murcia, al señalar que no tiene término*

definido”; así mismo que si bien, de acuerdo con las medidas tomadas por el gobierno para restringir eventos que generan aglomeración, también lo es, que establecieron la posibilidad de efectuar reuniones no presenciales y que de allí que el accionante pudo establecer estrategias para adelantar dicha reunión.

Así igualmente, indica que la Secretaría de Gobierno desde el año 2019 ha venido impartiendo lineamientos para optimizar trámites, como el de la *“inscripción, actualización y cancelación de registro de la Propiedad Horizontal y actualización del representante legal”*, que se efectuarán solamente de manera virtual, así como que ha venido prestando atención virtual y presencial de forma ininterrumpida, garantizando los protocolos de bioseguridad y que el tutelante no prueba que se le haya negado dicha prestación asistencial; que en cuanto a las solicitudes con radicados 202042111805342 del 2 de octubre de 2020, 202114210101022 del 16 de enero de 2021, 20214210247832 del 28 de enero de 2021, 20214210405862 del 8 de febrero de 2021, el tutelante no las ha presentado bajo los parámetros requeridos y sin que hubiese logrado subsanar las falencias dentro de los términos establecidos, de ahí que se hubieren cerrado las mismas.

Indica que frente al derecho de petición que señaló haber radicado junto con la última subsanación, la entidad le indicó que esa no era la plataforma para realizar ese tipo de peticiones, además, que lo relatado en el escrito de tutela por el actor, desborda la realidad, ya que según este, en la solicitud presentada el 11 de febrero de 2021, plasma su argumento del por qué no ha efectuado la asamblea amparándose en el Decreto 176 del 23 de febrero de 2021 expedido por el Ministerio de Industria y Comercio, sin embargo, dicha normatividad fue expedida con fecha posterior a la radicación de la petición de reconocimiento de representación legal; pero que no obstante lo anterior, en todo caso, de acuerdo al artículo 5 del Decreto Nacional No. 491 de 2020 se ampliaron los términos del derecho de petición, por lo que aún no ha fenecido el mismo, de ahí que no exista transgresión a dicho postulado constitucional.

De otro lado, que, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este asunto no existe ninguna vulneración de derechos al

tutelante, ya que le ha dado el trámite oportuno a todas las peticiones presentadas, respecto del reconocimiento como representante legal del Conjunto Residencial Parque Macarena 1, que la falta de reconocimiento ha sido por virtud de que el actor no ha acatado todas las observaciones que se le han efectuado; adicionalmente señala que la tutela igualmente se torna improcedente, teniendo en cuenta su carácter residual y subsidiario, ya que el actor cuenta con el mecanismo idóneo para ello, como lo es el procedimiento establecido en la Ley 675 de 2001 sobre la inscripción del representante legal de un conjunto, en donde se establecen los requisitos para ello, y que por otro lado, reitera aun no se han vencido los términos de la petición presentada el 11 de febrero de 2021, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020.

**RESPUESTA DEL SEÑOR ANDRES CABARCAS -
REFERENTE LOCAL:** Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto según aduce las accionadas le imponen requisitos contrarios al ordenamiento y por los cuales no ha logrado el reconocimiento como representante legal del Conjunto Residencial Parque Macarena 1, y que como consecuencia se revoque la actuación de cierre del radicado 20214210405862 proferido el 15 de febrero de 2021, y que como consecuencia, se expida el certificado de representación legal de inmediato, así mismo, se compulsen copias para iniciar investigaciones a los accionados.

De cara al asunto tenemos que el debido proceso, se viola a quien no se ha citado y el juicio se tramita a sus espaldas, o a quien habiendo comparecido se le niegan las oportunidades legales de asumir su defensa.

En el presente caso y de acuerdo al material probatorio aportado al plenario, se observa que en la actuación del 15 de febrero de esta anualidad, emitida por la Alcaldía Local de Bosa dentro del radicado No. 20215730270951, se le informa al aquí accionante que, la solicitud de *“Inscripción de la Propiedad Horizontal”* efectuada a través del portal de la entidad, fue cancelada por superar el máximo de subsanaciones permitidas, en donde además le indican a tipo de observación las falencias vislumbradas, como lo es: *“1 DOCUMENTO DE ACTA DE ASAMBLEA NO CORRESPONDE”, “NOTA1: ACTA DE ASAMBLEA DONDE SE REALIZO EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO CORRESPONDE A UNA REUNION REALIZADA EN DICIEMBRE DE 2019, SEGUN EL ART63 DEL RPH (FOLIO 1058) EL PERIODO DE LOS MIEMBROS ES DE UN AÑO, TERMINO QUE YA SE CUMPLIO. POR LO QUE LA ASAMBLEA DEBERÁ RATIFICAR A LOS ACTUALES O NOMBRAR UNOS NUEVOS”,* así mismo frente a la presunta petición resaltaron que: *“NOTA 2. ESTE PLATAFORMA NO ES VALIDA PARA RADICAR DERECHO DE PETICION DISTINTA A LA DE INSCRIPCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y/O*

ACTUALIZACION DE REPRESENTANTE LEGAL. PODRA HACERLO EN LA PAGINA WEB DE LA ALCALDIA LOCA O EN SUS INSTALACIONES. TAMBIEN PODRA USAR LA PAGINA DE BOGOTA TE ESCUHA <https://bogota.gov.co/sdqs/>", sin que se derive de tal hecho una violación al derecho fundamental del debido proceso, puesto que, lo que se advierte es que la negativa al reconocimiento que se echa de menos obedeció al no cumplimiento de los requisitos para ello y no por capricho de la administración.

En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, ha establecido que se cae en la vulneración al debido proceso, por actitudes constitutivas de vía de hecho, en la medida en que la conducta de la autoridad adolezca de defecto sustancial, defecto fáctico, defecto procedimental, o de razón proporcional al hecho. Ocurre el defecto sustancial, cuando la actitud o la decisión de la autoridad carece de sustento o respaldo en una ley que defina la situación, en un reglamento o en unas normas, bien sea sustancial o de procedimiento; hay defecto fáctico, cuando el funcionario carece de razón en el análisis de las pruebas y de los hechos y afirmaciones que constituyen el conflicto y por ello toma una decisión injusta; hay defecto procedimental, cuando se vulnera las etapas o pasos que las normas establecen para adelantar un determinado trámite legal, previo a adoptar una decisión o imponer una prestación en un determinado caso puesto a su conocimiento; y por último, existe defecto racional o interpretativo, cuando toma decisiones que desbordan la razón, la lógica y la proporcionalidad que debe haber entre el hecho y la decisión y en este evento no se da ninguna de ellas como para que proceda la tutela.

En efecto, el Juez de tutela está llamado, entonces, para amparar derechos constitucionales fundamentales, violados o amenazados, pero no para inmiscuirse o extender su poder de decisión hasta el extremo de resolver el derecho material que allí se controvierte, o sobre situaciones definidas en el marco de la ley por la autoridad competente. Esto indica que la jurisdicción constitucional no es ni puede ser una instancia más del proceso o actuación porque de ser así todos los conflictos terminarían siendo definidos por los jueces de tutela. Aceptar esta intromisión sería como desconocer los conceptos de autonomía e independencia que caracterizan a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución política de Colombia).

Así las cosas, trasladándonos nuevamente a los documentos allegados al expediente y aplicando los principios que preceden al caso concreto, avizora el despacho que la acción de tutela ha sido utilizada con un fin distinto al cual fue concebida, pretextando vulneración de derechos fundamentales, echando mano de ella para, en el fondo, debatir un tema de orden legal que ha sido finiquitado materialmente por el funcionario competente con observancia de las formas propias del respectivo procedimiento, sin que en tal escenario, se aprecie que se hayan pasado por alto las garantías que, le asisten al aquí demandante o por lo menos no se acreditó, para efectos de protección mediante este mecanismo constitucional, más aún cuando se observa con diamantina claridad que el accionante no efectuó controversia alguna en relación con la mentada actuación de la alcaldía, siendo dicho contexto el idóneo para discutir sobre el tema tratado y de este modo ventilar su legalidad, por lo que no se observa en qué sentido se pudo haber transgredido el debido proceso deprecado.

Véase que inclusive, el actor igualmente señala una transgresión de derechos ya que según dice en un derecho de petición presentado el 11 de febrero de 2021 insistió en explicaciones del por qué no ha logrado efectuar la asamblea de copropietarios por virtud de la emergencia sanitaria, indicando que se ampara en el Decreto 176 de 2021, que permite realizar en este año, las asambleas correspondientes para el año 2019, circunstancia, sobre la que cabe señalar, no se aportó prueba del radicado de dicha solicitud en concreto ante la respectiva entidad, y si bien de acuerdo a la contestación de tutela dada por las accionadas, se infiere que si se presentó un pedimento en dicha data, se resalta el despacho no tiene certeza de la misiva señalada y de lo puntualmente requerido.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que “[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de

evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”

Ahora, en gracia de discusión, téngase en cuenta que, en el evento que se hubiere acreditado la radicación del derecho de petición referido por el actor, el cual según se dice por las partes, fue presentado el 11 de febrero de 2021, el presente amparo fue impetrado el 25 de febrero de 2021, esto es, entre dicha data tan solo habían transcurrido 10 días desde que se presentó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario, no existía ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, puesto que aún no habían fenecido ni siquiera los 15 días que otorgaba la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, además que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por virtud de la actual situación de emergencia que vive el país, incluso se ampliaron tales términos, otra razón más para denegar el presente amparo.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto se dispuso: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”

En cuanto al señor ANDRES CABARCAS, pese a que guardó silencio al presente amparo, baste con decir que conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas en este asunto, así como al material probatorio aportado, el despacho no avizora que se le esté conculcando derecho alguno por parte de este, y por ende se negará la tutela en su contra.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del actor de compulsar copias para fines de la investigación solicitada a los funcionarios referidos, el despacho igualmente denegará la misma en virtud de que cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que si a bien lo tiene el tutelante, puede acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ